



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial, el cual consta de 04 archivos en formato PDF, contentivos de la caratula, escrito de la demanda, poder y sus anexos. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.  
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL – PERTENCIA POR PRESCRIPCION  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO  
DEMANDANTES: JOSE CONRADO VALENCIA SANTA  
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA LIMONAR S.A.S. antes CONSTRUCTORA  
LIMONAR LTDA  
RADICACION: 7600131030012022-00192-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 616.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.  
Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos que deben corregirse:

1.- No se vislumbra del libelo genitor, que se solicite la citación del Banco Davivienda S.A., como absorbente de Bancafe antes Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda, y del señor Rubén Darío Botero Duque en su calidad de acreedor hipotecario, tal como se vislumbra de la anotación No. 004 del certificado de tradición del Bien inmueble objeto de usucapión, en la cual se constituyo hipoteca mediante escritura publica No. 5675 de fecha 09 de septiembre de 1983; aquellos sujetos deben intervenir en este proceso como parte demandada por constituir un litisconsorcio necesario por pasiva (art. 375 CGP).

2.- No se allegan las evidencias de que el correo electrónico [ojimenez@limonar.co](mailto:ojimenez@limonar.co) corresponda a la utilizada por el demandado CONSTRUCTORA LIMONAR S.A.S. (Art. 8 de la Ley 2213 de 2022).

3.- La parte actora debe aportar la factura del impuesto predial del año 2022 de manera legible, toda vez que en el mismo figura el avalúo catastral, y siendo este documento el que se aporte por contener la información de dicho avalúo, el que además constituye el factor determinante de la cuantía del proceso, según lo reglado en el Numeral 3 del Art. 26 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

1). DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.

2). Reconocer personería al Doctor JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA, abogado titulado en ejercicio, con T.P. # 85.450 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Sossa Restrepo'.

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad  
Secretaría  
Cali, **26 DE JULIO DEL 2022**  
Notificado por anotación en el estado  
No. **124** De esta misma fecha  
Guillermo Valdez Fernández  
Secretario